


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	28/04/2025 09:33	Fecha/hora resolución	28/04/2025 10:27		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000738		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0010500001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGIA AGROPECUARIA		
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad Física y electrónica.				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000507	25/03/2025 16:50	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000503	25/03/2025 16:22	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000467	20/03/2025 13:26	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000667 del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000507 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD ALFA S.A.

1) Sobre el reajuste de precios. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el apartado VIII, dispone lo siguiente: "Con respecto a los índices que se utilizarán para el reajuste de precio, el adjudicatario debe emplear las siguientes fuentes oficiales: a. Mano de Obra: Decreto de Salarios Mínimos elaborado y publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, capítulo I, renglón Trabajador No Calificado. / b. Insumos: Índice de precios de servicios, renglón general, emitido por el Banco Central de Costa Rica. / c. Gastos administrativos: Índice de precios al consumidor, renglón general, publicado por el Banco Central de Costa Rica (...)"

Este extremo ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante en dos aspectos concretos: i) En relación con la determinación de los índices, la objetante sostiene que dicha facultad corresponde al oferente, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). ii) En cuanto al índice correspondiente a la mano de obra, la objetante alega que la Administración incurrió en un error al asignar al agente de seguridad la categoría salarial de "trabajador no calificado", cuando conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 44756-MTSS dicho agente debe ser considerado como un "trabajador en ocupación semicalificada".

Al respecto, la Administración licitante ha señalado que la disposición aplicada en el presente caso presenta ambigüedad, siendo procedente lo indicado por la objetante, quien fundamenta su posición en lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP. Además, la Administración ha indicado que procederá a modificar el numeral VIII del documento anexo denominado "Términos de Proveeduría". En relación con la mano de obra, la Administración ha manifestado que ésta guarda vinculación con el aspecto previamente señalado, el cual será objeto de modificación. No obstante, ha reiterado que corresponde a los oferentes aplicar el índice correspondiente al rubro de mano de obra con base en la categoría laboral que resulte aplicable, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 44756-MTSS sobre salarios mínimos.

A partir de lo expuesto, se concluye que la Administración licitante ha manifestado su allanamiento respecto al extremo impugnado por la objetante. Dicha decisión resulta conforme con lo establecido en el artículo 102 del RLGCP, el cual dispone: "(...) En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio. En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Si no existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo (...)"

En ese sentido, esa potestad de allanarse que tiene la Administración, considera este órgano contralor que se realizó en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación que efectuará al pliego de condiciones, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad.

Recurso 800202500000503 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS S.A.

1) Sobre el criterio pyme como factor de evaluación. Criterio de la División: El pliego de condiciones otorga, como un aspecto de evaluación, un 10% de calificación a los oferentes que acrediten mediante la constancia vigente emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que la empresa ostenta la condición de pyme.

Este aspecto ha sido objeto de impugnación por parte de la objetante, quien sostiene que la Administración está en la obligación de garantizar que el criterio en cuestión resulte efectivamente aplicable al objeto contractual, debiendo sustentar su inclusión mediante un estudio de mercado. Señala que tanto el pliego de condiciones como el expediente de la contratación carecen de una adecuada justificación respecto de la pertinencia de dicho criterio, así como de la identificación del valor agregado que su aplicación representa para el proceso de contratación. En virtud de lo anterior, solicita que se elimine este criterio de los rubros de evaluación.

Al respecto, la Administración ha señalado que, al tratarse de un factor de evaluación y no de un requisito de admisibilidad, su inclusión en el procedimiento no limita la participación de los oferentes. Asimismo, ha indicado que la elección de dicho factor responde a los lineamientos establecidos por la Dirección de Contratación Pública conforme a lo dispuesto en la Circular No. MH-DCOP-CIR-0054-2024.

A partir de lo expuesto, este Despacho considera que asiste razón a la objetante al señalar la ausencia de una justificación técnica por parte de la Administración que respalde la inclusión del criterio impugnado como parte de los aspectos a evaluar en el presente procedimiento de contratación.

En tal sentido, corresponde a la Administración valorar, en atención al objeto contractual y a las condiciones del mercado, si existen potenciales oferentes que ostenten la condición de pequeña o mediana empresa (PYME) y que eventualmente puedan participar en el proceso. La inexistencia de tales oferentes haría improcedente e innecesaria la incorporación de este criterio en el sistema de evaluación.

Dicho análisis resulta fundamental, toda vez que la inclusión de cláusulas orientadas al fomento de las PYMES exige, conforme a la normativa vigente, un estudio previo por parte de la Administración que fundamente la pertinencia de imponer condiciones específicas relacionadas con dicha categoría. Este estudio debe establecer claramente la vinculación entre el criterio propuesto y el objeto contractual, así como el valor agregado que tal condición aporta al procedimiento.

En consecuencia, es deber de la Administración motivar técnicamente la procedencia del criterio seleccionado, acreditando que su inclusión responde a las características del objeto contractual y a la participación real y efectiva de posibles oferentes que ostenten la condición PYME. Dicha valoración deberá incorporarse al expediente administrativo, con el fin de garantizar su conocimiento por parte de todos los interesados.

Si bien la normativa vigente tiene como uno de sus fines el fomento a la participación de las PYMES, ello no habilita su incorporación automática en los procedimientos de contratación, debiendo mediar, en todo caso, un análisis técnico que sustente su aplicación en función del objeto contractual específico.

En este sentido se ha referido anteriormente este órgano contralor, indicando lo siguiente: “(...) de la documentación que sustenta el pliego de condiciones y de las propias manifestaciones de la Licitante, se observa que la Administración no ha efectuado un estudio de mercado relacionado con la posibilidad de acreditar la condición PYME ni ha emitido un criterio técnico que justifique la incorporación de esta condición evaluativa en los términos actualmente planteados en el cartel de licitación; por lo tanto, teniendo en cuenta que reiteradamente este órgano contralor se ha referido sobre las características del mecanismo de evaluación como criterios que deben ser proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables, se le requiere a la Administración que proceda a elaborar el estudio técnico y/o jurídico que acredite que en el mercado sí existen oferentes que pueden acreditar esta condición y con ello demuestre que el rubro de evaluación resulta aplicable, pertinente y trascendente; estudio al cual deberá darle la publicidad correspondiente...” (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00401-2024 del 19 de marzo de 2024; en este mismo sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01960-2024 del 13 de diciembre de 2024).

Así las cosas, siendo que en este momento la Administración no ha acreditado la aplicabilidad de este factor de evaluación, se requiere la inclusión dentro del estudio de mercado, y tomando en consideración otras fuentes de información oficiales sobre las Pymes (tal como el listado de PYMES Activas del MEIC), la justificación a partir de la cual acredite la posibilidad de cumplir con este rubro de calificación por parte de los potenciales oferentes.

Así las cosas se procede a **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre las multas. Criterio de la División: En la página 15 del documento denominado “Anexo Pliego de Especificaciones Seguridad 110325” se establecen los supuestos en los que los oferentes pueden incurrir en incumplimientos susceptibles de sanción mediante la imposición de una multa. En todos los casos, se dispone que el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el monto mensual del contrato.

Este aspecto ha sido objeto de impugnación por la objetante, quien sostiene que el pliego de condiciones no indica la cantidad promedio de puestos u oficiales requeridos para cada una de las cuatro líneas del servicio. Asimismo, cuestiona que las multas no se aplican sobre el puesto que incurrió en la falta, sino que se aplica incluso en puestos que no se vieron afectados. Alega además la inexistencia de un estudio técnico que justifique la aplicación de multas sobre el monto total mensual del contrato y no se explican las razones que motivaron la determinación de los porcentajes establecidos. Señala también que no se aporta un análisis que sustente la indivisibilidad del objeto contractual. Solicita que la multa se calcule sobre el costo del oficial (puesto y horario) y se solicite el precio unitario por oficial por horario.

Por su parte, la Administración ha manifestado que no acoge la solicitud planteada por la objetante, por cuanto las multas previstas en el pliego de condiciones se aplicarán sobre el monto mensual correspondiente a cada línea/ubicación del servicio, y no sobre el monto total del contrato. Asimismo, sostiene que se mantienen los porcentajes de multa establecidos en el pliego.

Al respecto, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

En primer término, corresponde a la Administración definir expresamente la cantidad de oficiales que los oferentes deben cotizar, o bien proporcionar los elementos necesarios que les permitan estimar con razonable certeza el personal requerido para cada una de las líneas que componen el servicio.

Lo anterior resulta esencial, toda vez que el pliego de condiciones únicamente especifica las instalaciones y los horarios correspondientes, sin que de ello se derive de forma clara si la licitante exige un número determinado de oficiales o si por el contrario traslada a los oferentes la responsabilidad de determinar dicha cantidad. En este último supuesto, es deber de la Administración facilitar la información suficiente que permita a los oferentes, con base en su experiencia y conocimiento técnico, estimar adecuadamente el recurso humano necesario para la ejecución eficiente del servicio contratado.

En segundo lugar, en relación con los estudios que respaldan las sanciones y porcentajes impuestos, debido a que la Administración fue omisa al atender la audiencia especial y que no se visualiza que en el pliego de condiciones exista un estudio que respalde la determinación de las multas o sanciones económicas; deberá la Licitante incorporar al pliego de condiciones los estudios que respaldan su decisión, lo anterior en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento de las sanciones económicas objeto de discusión, de conformidad con el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento.

Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones sobre la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve y No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte).

En tercer lugar, respecto a la aplicación de la multa y la indivisibilidad del objeto, si bien se observa que la Administración ha sido enfática al indicar que la sanción se aplicará sobre el monto mensual correspondiente a cada línea/ubicación del servicio, estima este Despacho oportuno indicar que el cobro de las mismas debe darse bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y lógica, en el entendido de que si el objeto contractual es divisible, ya sea por puesto u otra condición que permita individualizar el cobro de la sanción, de esta forma debe procederse siempre y cuando no se afecten las demás líneas, posiciones o puestos, donde no se haya presentado ningún incumplimiento.

En ese sentido, se considera que existe una falta de fundamentación por parte de la Administración licitante, dado que no ha proporcionado una justificación adecuada respecto a las razones por las cuales, por ejemplo, en caso de ausencia de un trabajador, el impacto se extiende a la totalidad del monto mensual del contrato, en lugar de aplicarse únicamente sobre el puesto específico que incurrió en el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, la Administración no ha efectuado la debida motivación ni ha expuesto las razones técnicas o jurídicas que fundamenten la indivisibilidad del objeto contractual de la contratación que nos ocupa. En tal sentido, corresponde a la licitante realizar el análisis respectivo y, en caso de concluir que el objeto de la contratación no puede dividirse a efectos de individualizar la aplicación de las multas, deberá incorporar al pliego de condiciones la justificación correspondiente, debidamente fundamentada, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia que rigen la contratación pública.

En ese sentido, se estima necesario que la Administración considere que los supuestos de sanción se apliquen sobre el monto correspondiente al puesto que incurrió en la falta, y no sobre el monto mensual del contrato que se pone a cobro. En caso de que considere que el pliego debe mantenerse tal y como está actualmente deberá incorporar en el expediente de la contratación la justificación y criterio respecto a la imposibilidad de aplicar las multas por puesto como lo plantea la objetante. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00880-2024 de las once horas cuatro minutos del veinte de junio de dos mil veinticuatro y No. R-DCA-SICOP-00551-2023 de las once horas diecinueve minutos del quince de mayo de dos mil veintitrés.

Por las razones expuestas anteriormente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso: para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre las bandas de tolerancia y la razonabilidad del precio. Criterio de la División: En relación con este extremo, la objetante señala que el pliego de condiciones no establece las bandas o rangos de tolerancia que permitan determinar si el precio ofertado resulta ruinoso o excesivo. Asimismo, indica que no consta en el expediente la consulta correspondiente al banco de datos del Sistema Digital Unificado. Por tal motivo, solicita que se incorporen las bandas de tolerancia o la metodología que será empleada por la Administración licitante para verificar la razonabilidad de los precios ofertados.

Por su parte, la Administración ha manifestado que procedió a revisar la Guía para el análisis de razonabilidad de precios del Ministerio de Hacienda en la cual se indica cómo realizar el análisis de razonabilidad de precios y señala que el método utilizado será integrando la desviación estándar, el cual combina el cálculo del promedio simple con el uso de la desviación estándar para mejorar la identificación de precios ruinosos y excesivos, basándose en los precios de referencia obtenidos del estudio de mercado.

Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

i) Sobre la "Guía para el análisis de razonabilidad de precios": En primer término, si bien la Administración hace referencia a dicho documento como sustento para la determinación de la razonabilidad de los precios ofertados por los eventuales oferentes, el mismo no ha sido incorporado al expediente electrónico de la presente contratación, lo cual impide su consulta por parte de los interesados, afectando así los principios de transparencia y publicidad. En segundo término, debe tenerse en cuenta que dicha guía fue dejada sin efecto conforme a lo dispuesto en la circular N.º MH-DCoP-CIR-023-2024, emitida por la Dirección de Contratación Pública el 27 de febrero de 2024, por lo que su aplicación resulta improcedente en el marco del presente procedimiento licitatorio.

ii) Sobre el estudio de mercado: Como punto de partida, debe considerarse que la Administración, en la etapa de planificación de un procedimiento de contratación pública, debe llevar a cabo un estudio de mercado conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP. Dicho estudio de mercado, le permitirá a la Administración obtener información necesaria para efectuar el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, como lo son los precios de referencia y las bandas o rangos de tolerancia.

Contextualizado lo anterior, en el expediente de la contratación consta el documento denominado "Formulario para Estudios de Mercado VF LGCP", el cual si bien denota la intención de la Administración para efectuar un estudio de mercado, lo cierto es que este no es conforme lo establece la LGCP y el RLGCP.

Así, es un deber ineludible de la Administración licitante realizar un estudio de mercado idóneo y atendiendo la normativa vigente, con el objetivo de recopilar vasta información sobre las condiciones del mercado del objeto que busca satisfacer. En este sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01889-2023, R-DCA-SICOP-00606-2023 y R-DCA-SICOP-01010-2023.

A partir de lo anterior, reviste de importancia que la Administración valore cuáles son los elementos mínimos de un estudio de mercado, los cuales han sido referenciados por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01889-2024 en la cual se indicó lo siguiente: *“resulta necesario señalar que las todas las consultas y análisis realizados en atención de ese proceso de revisión de las fuentes de información y los resultados obtenidos -precio de referencia y bandas- deben encontrarse debidamente justificados, acreditados y documentados en el expediente, de manera tal que deben estar visibles en el expediente de SICOP: 1) el detalle de a quienes se les solicitó cotización y quienes remitieron las cotizaciones, 2) una justificación del porqué solo se utilizó esa cantidad de proveedores según las condiciones del mercado, 3) adjuntar las consultas realizadas a las empresas u posibles oferentes y las respuestas brindadas por éstas, 4) en caso de usar un precio histórico debe constar la justificación y el análisis de cómo las contrataciones de referencia para obtener esos precios históricos poseen las mismas características del servicio o bien a contratar, 5) citar los precios históricos utilizados, 6) determinar también cómo se obtuvo un precio de referencia para éstos, señalando el ejercicio matemático utilizado para obtener el resultado a utilizar; y por supuesto debe incluirse en el expediente de la misma manera 7) las razones sobre las cuales se establece un porcentaje específico de banda de tolerancia, 8) indicando también la fórmula o ejercicio matemático utilizado para su obtención. De manera que conste de forma totalmente transparente la información, la justificación y los cálculos que utilizó la Administración licitante para obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia (...)”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera necesario que la Administración proceda a evaluar el insumo actualmente disponible, a fin de identificar los ajustes que resulten pertinentes para adecuar el estudio de mercado a las disposiciones normativas vigentes. Lo anterior, con el propósito de contar con información suficiente, veraz y actualizada que permita sustentar debidamente el análisis de razonabilidad del precio al momento de su aplicación.

iii) Sobre las bandas de tolerancia: Con fundamento en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), corresponde a la Administración, con base en los resultados del estudio de mercado, determinar los precios de referencia y establecer, en función de estos las bandas de tolerancia aplicables.

Dichas bandas constituyen un instrumento esencial para el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas, en tanto permiten fijar los límites mínimos y máximos dentro de los cuales los precios ofertados se consideran razonables; de manera que en caso de que un precio ofertado se ubique fuera de dichos márgenes, la Administración deberá realizar las indagaciones pertinentes a efectos de contar con una justificación motivada que acredite la razonabilidad del precio ofertado, conforme lo establece el artículo 106 del mismo Reglamento.

Dado la importancia que tiene esta información dentro del desarrollo del procedimiento de contratación, tanto los precios de referencia como las bandas de tolerancia deben incorporarse expresamente en el pliego de condiciones, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento y brindar a los potenciales oferentes certeza sobre los criterios que serán aplicados en la evaluación de la razonabilidad de las ofertas.

En ese sentido, estima este Despacho que lleva razón la recurrente en indicar que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa es omiso en establecer las bandas de tolerancia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP.

Si bien la Administración cuenta con la facultad de definir mecanismos propios para el análisis de la razonabilidad del precio, dicha facultad debe ejercerse en estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, no es posible desconocer ni apartarse de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por tanto, si la normativa exige que las bandas de tolerancia se encuentren consignadas en el pliego de condiciones, dicha disposición debe ser cumplida por la Administración licitante de manera obligatoria.

Por lo expuesto anteriormente deberá la Administración ajustar el pliego conforme la normativa vigente y proceder a incorporar las bandas de tolerancia que resulten aplicables a la contratación que nos ocupa.

iv) Conclusión: Así las cosas se declara **con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda a incorporar las bandas de tolerancia que obtenga producto del estudio de mercado. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500000467 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A.

1) Sobre las multas. Criterio de la División: En la página 15 del documento denominado "Anexo Pliego de Especificaciones Seguridad 110325" se establecen los supuestos en los que los oferentes pueden incurrir en incumplimientos susceptibles de sanción mediante la imposición de una multa. En todos los casos, se dispone que el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el monto mensual del contrato.

Este aspecto ha sido objeto de impugnación por la objetante, quien sostiene que el servicio licitado se prestará en cuatro sedes distintas del INTA (Guápiles, Cañas, Cartago y Quepos), mediante cuatro líneas con ubicaciones y horarios diferenciados, por lo que no resulta razonable ni proporcional que las multas se apliquen sobre el monto total del contrato. Alega que la mayoría de las faltas corresponden a incumplimientos individuales por parte de un solo oficial, por lo que considera que las sanciones deben calcularse únicamente sobre el valor del puesto en el que se produjo la infracción. Estima injustificado sancionar la totalidad del servicio, afectando incluso a puestos que no incurrieron en ninguna falta. En virtud de lo anterior, solicita que las multas se apliquen únicamente sobre el valor correspondiente al puesto específico donde se haya verificado el incumplimiento.

Por su parte, la Administración ha manifestado que acepta la petición de que las multas se estarían aplicando al monto mensual del contrato por línea, es decir del puesto donde se cometió la falta y se mantienen los porcentajes indicados inicialmente en el pliego de condiciones.

Al respecto, y con base en lo manifestado por la Administración licitante, se estima que, si bien ésta ha indicado acoger la pretensión formulada por la parte objetante, la respuesta proporcionada no resulta congruente con lo expresado por la propia Administración al atender los argumentos planteados por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. En virtud de lo anterior, deberá estarse a lo señalado en el apartado "2) Sobre las multas", contenido en el Considerando II, titulado "Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.", cuyas conclusiones resultan vinculantes para los efectos correspondientes.

Cabe señalar que este Despacho, al resolver los argumentos formulados por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., en relación con el régimen de multas previsto en el pliego de condiciones, advirtió la ausencia de estudios técnicos que respalden los porcentajes y supuestos establecidos para la imposición de dichas sanciones. En virtud de ello, se dispuso que la Administración deberá incorporar al expediente de contratación la correspondiente justificación, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la contratación pública. Asimismo, se estimó que, en tanto no se acredite de manera técnica y jurídica la indivisibilidad del objeto contractual, las multas deben aplicarse únicamente respecto del puesto específico en el que se haya producido el incumplimiento, y no sobre el monto mensual del contrato. En caso de que la Administración considere procedente mantener la redacción actual del cartel, deberá sustentar tal decisión mediante la incorporación al expediente de los estudios y fundamentos que así lo avalen.

Por las razones expuestas y considerando que la Administración ha emitido criterios divergentes en ambos recursos respecto al mismo asunto impugnado, este Despacho estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración proceda a analizar y valorar de manera integral el tema de las multas, conforme a lo dispuesto en esta resolución. En tal sentido, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, siendo ésta de su exclusiva responsabilidad, y asegurar la debida publicidad de la modificación adoptada.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2025 09:41	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2025 10:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/05/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00696-2025	Fecha notificación	28/04/2025 10:50
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------